



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00032-00
ACCIONANTE: BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL Y EL AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

1. ANTECEDENTES

La señora **BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que le fue ordenado el examen médico BIOPSIA DE GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTANEA, y posteriormente autorizado para realizárselo en la Clínica San José de Cúcuta S.A., sin embargo, dicha entidad manifiesta que no cuentan con personal para realizarlo.
- Explica que se ha acercado a las instalaciones de la Dirección de Sanidad pero solo le indican que debe esperar.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE NORTE DE SANTANDER** que realice el examen médico de **BIOPSIA DE GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTANEA** pues su salud se está viendo afectada.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** indicó que no realizaría pronunciamiento alguno de fondo acerca de los hechos que se discuten en la presente acción de tutela, dado que los temas que se aluden no son de conocimiento de dicho comando sino de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por lo anterior manifestaron su carencia de competencia para hacer parte de la acción constitucional en cuestión, y solicitaron su DESVINCULACIÓN por falta de legitimación por pasiva.

→ La **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE NORTE DE SANTANDER** manifestó que verificando el caso en concreto, evidenciaron que la autorización del procedimiento denominado BIOPSIA GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTÁNEA y ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS el día 09 de diciembre del 2020, a través de la orden manual a cargo del contrato vigente No68-7-20145-20 para ser programado y realizado en la Clínica San José de Cúcuta.

En consecuencia, precisaron que ya realizaron las acciones encaminadas a la realización del procedimiento ordenado a favor de la accionante emitiendo la respectiva autorización del servicio. Asimismo, que la llamada a dar cumplimiento efectivo en este punto en cuanto a la realización del procedimiento ordenado a la accionante es la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Por lo anterior, solicitaron su DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional, toda vez que no han negado prestación alguna a la accionante. Y por otro lado, que se EXHORTE a la Clínica San José de Cúcuta S.A. a que programe y realice el procedimiento ordenado a la accionante denominado BIOPSIA DE GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTANEA y ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS, pues están autorizados desde el mes de diciembre.

→ La **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.** no respondió.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER** vulneraron el derecho a la salud de la accionante **BERLKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO** por la no realización al día de hoy de los servicios de salud denominados BIOPSIA DE GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTANEA y ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO**, por la defensa de los derecho fundamental a la salud en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

6.4. Derecho a la salud

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 1065 de 2012 señaló lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con la sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de la Corte reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

7.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho fundamental de la

accionante por la no realización al día de hoy de los servicios de salud denominados BIOPSIA DE GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTANEA y ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS.

De las respuestas allegadas se puede determinar por parte de este Despacho que le asiste razón a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ello en razón a que la competencia en salud en el caso en cuestión corresponde al **ÁREA DE SANIDAD** de la **POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, pues es esta la encargada de los temas que se relacionan con la salud de las personas afiliadas a Sanidad Policía Nacional.

Por tanto, se procederá a **declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad mencionada anteriormente.

Así las cosas y en aras de determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho de la actora, se tendrá en cuenta la respuesta allegada por la entidad, en donde explicaron que la Unidad Prestadora de Salud emitió la autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante y que son alegados a través de la presente acción constitucional, mediante orden manual a cargo del contrato vigente No.68-7-20145-20 para ser programados y realizados en la Clínica San José de Cúcuta.

En este sentido, explican que, ante la situación presentada, se dio una gestión positiva y se autorizó el procedimiento requerido el día 09 de diciembre de 2020. Sin embargo, la no realización de los servicios de salud alegados es responsabilidad de la Clínica San José, pues son ellos los llamados a dar cumplimiento cabal de los requerimientos en salud de la señora BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, manifestaron que el día 29 de enero de 2021 el médico auditor de esa Unidad de Sanidad procedió a **hacer** el requerimiento a través del supervisor del contrato para realizar requerimiento ante la entidad de la red externa a fin de que se cumpla a lo pactado en el contrato No.68-7-20145-20.

Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada, impiden la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar la accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER, en la respuesta a la tutela, demuestra que si bien se atendió el requerimiento radicado por la accionante por cuanto se gestionaron acertadamente los procedimientos requeridos; no es menos que las autorizaciones expedidas son inanes, debido a que no le ha dado cumplimiento eficaz, debido a que la IPS ante la cual se emitieron las autorizaciones le informó a la demandante que no contaba con personal para la realización del procedimiento.

Debido a que el cumplimiento eficaz de los servicios en salud requeridos por la accionante, debe ser garantizado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD, en el caso que la IPS asignada, manifieste que no cuenta con la cobertura para la prestación del servicio, no puede trasladarse esta a a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A., ni exonerarse por ello, de la responsabilidad por la no realización a la fecha de los servicios en salud ordenados; debido a que ante esta contingencia le corresponde garantizar el mismo en una IPS que haga parte de su red de servicios.

En esta medida, se concluye que hay lugar a la protección del derecho alegado por la señora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ**, el cual está siendo vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, como quiera que pese a que emitió la autorización no ha hecho efectiva la realización del procedimiento requerido para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades que viene padeciendo; debido a que la misma, no puede desentenderse de las gestiones que se deben adelantar en pro de los tratamiento y servicios de sus afiliados y beneficiarios, por lo que debe mantenerse al tanto de las situaciones que los aquejan y procurar solucionar cualquier traba administrativa que impida su realización.

Por lo explicado anteriormente se tutelaré el derecho a la salud de la accionante y se le ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a nombre de la accionante **BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO**, en una IPS adscrita a su red de servicios y que tenga la respectiva cobertura, el procedimiento de **BIOPSIA GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTÁNEA y**

ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS; y que de forma efectiva garantice su programación y realización, así como la entrega oportuna de los resultados.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva.

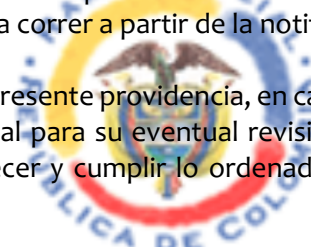
SEGUNDO. DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a nombre de la accionante **BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO**, en una IPS adscrita a su red de servicios y que tenga la respectiva cobertura, el procedimiento de **BIOPSIA GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTÁNEA y ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS;** y que de forma efectiva garantice su programación y realización, , así como la entrega oportuna de los resultados.

TERCERO. ADVERTIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER**, para que adelanten en el menor tiempo posible los trámites que correspondan ante la IPS que elija y tenga la respectiva cobertura, para que se puedan llevar a cabo los procedimientos **BIOPSIA GLÁNDULA DE TIROIDES VÍA PERCUTÁNEA y ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS** que requiere la accionante **BELKYS AMPARO CARRILLO QUINTERO** y.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

v



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERÁ MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario